

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Imposición de Servidumbre - Impedimento.
Demandante:	Manuel de Jesús Ladeuth Vargas
Demandado:	CCX Colombia S.A.
Radicación:	44001.31.03.001.2015-00026.01
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Calificar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Riohacha, decisión que adopta mediante proveído de treinta y uno (31) mayo último.

2. RESEÑA:

La prenombrada funcionaria expresó su impedimento para proseguir impulsando este proceso de imposición de servidumbre con sustento en el artículo 141, numeral 12° del Código General del Proceso, indicando que en una acción constitucional emitió concepto sobre el mecanismo procedente que desencadenara en la promoción de este litigio. En efecto, señaló en concreto: “(...) *preciso es concluir que fuera de la actuación judicial que nos ocupa, la suscrita funcionaria judicial emitió concepto sobre una cuestión propia del proceso como lo fue indicarle al hoy demandante (sic) acudiera a la acción de servidumbre de tránsito, (...)*”.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, quien por interlocutorio de trece (13) de julio anterior declaró infundada la causal, refutando “(...) *una acción constitucional es una actuación judicial y no un consejo o concepto privado, tal como lo exige la norma en que se basa el impedimento (...)*”.

3. CONSIDERACIONES:

Esquematisado el acontecer procesal, cabe observar que, esta corporación es competente para definir la atribución repulsada según previene el artículo 140, inciso 3° del Código General del Proceso, tornándose importante evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 ibídem, ostentando **naturaleza** taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e **interpretación estricta** sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 12° del estatuto procesal vigente, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (...)*”, extracto normativo que consagra la razón invocada por la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Riohacha, no obstante, ésta confunde el sentido y alcance del motivo en listado por el legislador en aras de preservar la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en cumplimiento de la función de dirimir conflictos.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

En efecto, expone el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: “ (...) *Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio. La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia (...)*”².

A su turno, el precedente elaborado por la corporación vértice en esta especialidad explica con claridad respecto del punto estudiado que “(...) *Sin embargo, la situación expuesta no coincide con la formulación legal de la causal de separación que se invoca, en tanto que la decisión que se tomó en la sentencia de tutela de negar el amparo, se dio precisamente dentro de las funciones jurisdiccionales del Magistrado y dentro del trámite de la queja constitucional en cumplimiento de sus deberes de impartir justicia. Al respecto la Sala en un caso de similares características, indicó: (...) En cuanto a la hipótesis prevista en la causal 12’, no advierte tampoco la Sala que se esté en presencia de la misma porque esta sólo se configura cuando respecto de las cuestiones materia del proceso, o del recurso concerniente, el consejo o concepto se expresa por fuera de la actuación procesal, circunstancia que no es la que aquí acontece pues el propio Magistrado la ubica dentro del trámite de la acción de tutela, y en cumplimiento de sus deberes de impartir justicia imparcial.” (Subrayado fuera del texto) (CSJ AC, 29 Ene 2009, Rad. 2008-00742-01). (...)*”.

En este orden de ideas, resulta plausible convenir que el señalamiento que hizo la señora Jueza del mecanismo idóneo para defender el (los) derecho(s) involucrado(s) no traduce **consejo** y menos **concepto** porque esa indicación obedece a la carga argumentativa que se exige del juzgador y tampoco es vinculante

²LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 281.

para ésta en la medida que es un criterio genérico brindado en una sede diferente (constitucional), luego razón tiene el juez Primero Civil del Circuito de Riohacha.

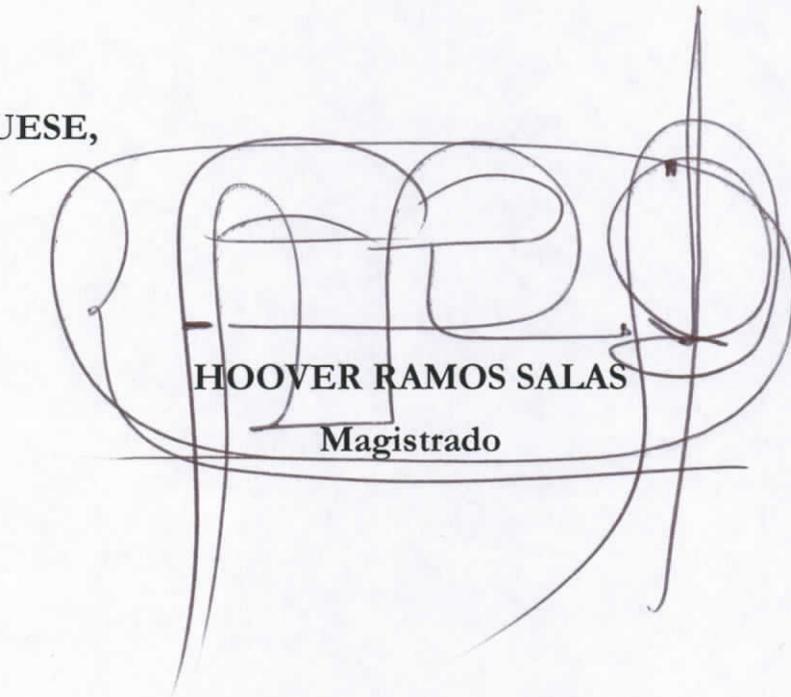
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, según explica la motivación. Oficiese a su homólogo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente con radicación 44001.31.03.001.2015-00026.01 para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha continúe el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado